

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

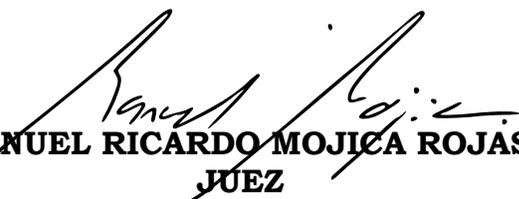
EXP. N°2023-00080.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por los abogados **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO** al poder conferido por el apoderado general del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599c6bbe57b9850120cd71ad44ad5ec7444b4006f657d8f1757844426f785f1**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-0080.

En atención a lo manifestado por el Representante legal de la empresa que funge como apoderado general del demandante (*Núm.13 C.P*), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, quien actuó en designación del apoderado general **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, a quien la designa la empresa **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. - OLL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008c6c5aca5cf86620a00a264d6475780cc1cd69b53b943e8235464853b4946**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

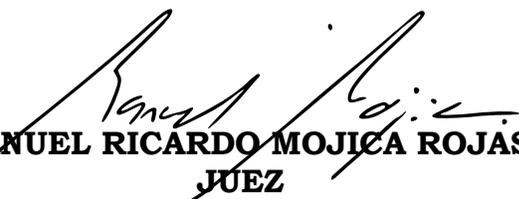
EXP. N°2023-00221.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por los abogados **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO** al poder conferido por el apoderado general del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e5de3224c18a5b6c85c8f227ecfad03a21fd1e1d05ae5c3c6f08f0c852b46**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00221.

En atención a lo manifestado por el Representante legal de la entidad que funge como apoderado general del demandante (*Núm.13 C.P*), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, quien actuó en designación del apoderado general **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la empresa **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. - OLL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafae4fca099167d8fc651bfc042f6a583b669b690131a2d82426e3e7db4af18**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00249.

Previo a continuar con el trámite pertinente y en aras de evitar futuras nulidades requiérase a la memorialista para que realice en debida forma la notificación personal y por aviso de conformidad a lo previsto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en este sentido deberá cambiar la dirección del Despacho judicial, toda vez que la relacionada en los citatorios es errónea, siendo la correcta “*Av. Boyacá N° 36 – 57 sur, piso 2° (mezanine) con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 A.M., a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M*”, no como se indicó en el citatorio.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa8af79cb75998f8b1e6ef567dd5c86c569d8481923cf84dd84d22e89ecb8f**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00249.

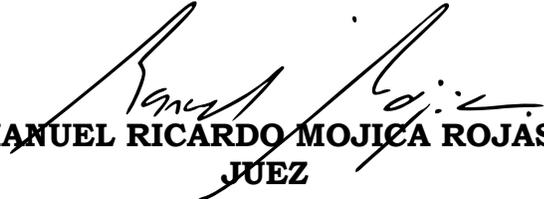
En atención a lo manifestado por el Representante legal de la entidad que funge como apoderado general del demandante (*Núm.13 C.P*), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, quien actuó en designación del apoderado general **SYSTEMGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, a quien la designa la empresa **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. - OLL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5077c97e2fd488e556070a8a404d09b812a67a99cbb58c8c7dc475f8b56bdbc**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00729.

De la revisión a la demanda se advierte que el documento base de ejecución (*Núm.002 C.P.*), no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio no está suscrita por quien la creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7a3ea7b047aa11f3ce8c008ec5c987f3423bf46fd0a2120f0f6bc10646f59**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00744.

De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*”, la dirección del demandando “*Carrera 18 G N° 82 C 15 Sur¹ barrio Arabia*”, está ubicada la localidad de Ciudad Bolívar, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁵ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+18G+82C+15+Sur>

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b59bb2b511a7c1c58c5343fd242cf03f3470a4f035632d45b1e759090cbf5**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00745.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SHARON YORELY LUNA GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$31.584.513 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°88323608” con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2023, en razón al endoso en procuración realizado a la empresa CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS por la entidad ALIANZA SGP S.A.S.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la entidad CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S quien actúa como endosatario en procuración del apoderado especial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4bf8948dd9816de658c9d5537a463e4d52e1247f2e6d29fa282d38d24cc41**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cauro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00746.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JAIRO ALEXANDER GOMÉZ MEZA**, contra **ANGIE SIRLEY MURILLO RUBIO**, por las siguientes sumas:

1. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la primera cuota incorporada en el acta de conciliación “*N°IUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022*”.
- 1.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la segunda cuota incorporada en el acta de conciliación “*N°IUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022*”.
- 2.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la tercera cuota incorporada en el acta de conciliación “*NºIUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022*”.
- 3.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuarta cuota incorporada en el acta de conciliación “*NºIUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022*”.
- 4.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la quinta cuota incorporada en el acta de conciliación “*NºIUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022*”.
- 5.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. \$600.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la sexta cuota incorporada en el acta de conciliación “*NºIUC-2022-2447227 del 13 de octubre de 2022.*”
- 6.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ENRIQUE BALLESTERO LIZARAZO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6d4db8e6b8dc4e66df95a449390768d1101cec25d536c173a13816f7cab3e**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00212.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y de la revisión a la providencia del 14 de junio de 2023 (*Núm. 009 C.P.*), se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico toda vez que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, así mismo el porcentaje que se pactó en el pagaré base de ejecución corresponde a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado y no como se indica en el referido auto en los numerales 1.1 y 2.15.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR: el auto proferido el 14 de junio de 2023, así:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **CLAUDIA MARCELA MOLINA TOVAR**, por las siguientes sumas.

1. \$22.172.526,19. M/cte. por concepto del saldo insoluto de capital contenida en el pagaré “N°199174154739”.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del uno y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. \$112.889,29. M/cte. por la cuota de capital de agosto de 2021.
 - 2.2. \$113.659,37. M/cte. por la cuota de capital de septiembre de 2021.
 - 2.3. \$114.434,67. M/cte. por la cuota de capital de octubre de 2021.
 - 2.4. \$115.215,31. M/cte. por la cuota de capital de noviembre de 2021.
 - 2.5. \$116.001,25. M/cte. por la cuota de capital de diciembre de 2021.
 - 2.6. \$116.792,53. M/cte. por la cuota de capital de enero de 2022.
 - 2.7. \$117.589,25. M/cte. por la cuota de capital de febrero de 2022.
 - 2.8. \$118.391,37. M/cte. por la cuota de capital de marzo de 2022.
 - 2.9. \$119.198,98. M/cte. por la cuota de capital de abril de 2022.
 - 2.10. \$120.012,10. M/cte. por la cuota de capital de mayo de 2022.
 - 2.11. \$120.830,77. M/cte. por la cuota de capital de junio de 2022.
 - 2.12. \$121.654,99. M/cte. por la cuota de capital de julio de 2022.
 - 2.13. \$122.484,88. M/cte. por la cuota de capital de agosto de 2022.
 - 2.14. \$125.125,09. M/cte. por la cuota de capital de septiembre de 2022.
- 2.15. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del uno y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f312462a6f20690937cad501cddf5e206d1c2ba930c548d0269f743e87e97b**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00212.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia realizada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** al poder conferido por el demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0876712409a752efa1744f44a7a6a22980b4563a587a2f8ab2a5b4367f534**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00739.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por Miguel Ángel Lancheros Amaya contra Juan Camilo Sánchez Ardila, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el tramite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibid.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante Miguel Ángel Lancheros Amaya actúa en causa propia. Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecba0e8cc46b2471b866bc5dd9eba182bdf49d27c53edb035ba3f1ddcebf9aa**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00101.

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **WILLIAM ALBERTO VARGAS ARIAS** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE TIMIZA III – PROPIEDAD HORIZONTAL Y SEGURIDAD TECNOCOLD LTDA** en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada esta providencia en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem*, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante William Alberto Vargas Arias actúa en causa propia.

CUARTO: **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “50S-40396087”

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°93 FIJADO HOY 5 DE
OCTUBRE DE 2023** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef0e9815232cb8e2870931c4ba31afc18765767fb2daa5cd5b3c3d880e5d14**

Documento generado en 04/10/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>